

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

SONIA N. CRUZ OCASIO
Peticionaria

v.

JOSÉ A. GÓMEZ VELÁZQUEZ,
SU ESPOSA, JANE DOE, Y LA
SOCIEDAD DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS;
CARIBBEAN MEDICAL CENTER;
COMPAÑÍA DE SEGUROS
SIMED Y COMPAÑÍA DE
SEGUROS CONTINENTAL
INSURANCE COMPANY
Recurridos

KLCE201700530

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil número:
NSCI201400779

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece Sonia N. Cruz Ocasio (Sra. Cruz; peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI) el 25 de octubre de 2016 y notificada el 9 de noviembre del mismo año. En la mencionada *Resolución* el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de enmienda presentada por la peticionaria.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 7 de noviembre de 2014 la Sra. Cruz presentó *Demanda*¹ de daños y perjuicios contra el doctor en medicina José A. Gómez Vázquez (Sr. Gómez) y el hospital Caribbean Medical Center (CMC) por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2012.² El 14 de enero de 2015, el

¹ Véase Apéndice I de la Petición de *Certiorari*.

² En la demanda la Sra. Cruz alegó lo siguiente:
[...]

3. Que el día 14 de diciembre de 2012 la demandante fue recluida por el codemandado José A. Gómez Vázquez para efectuarle una cirugía ambulatoria en el Hospital Caribbean Medical Center de Fajardo y luego de operarla no le dio

codemandado CMC presentó *Contestación a Demanda*³ en la cual negó los daños ocasionados así como la responsabilidad. Por su parte, el Dr. Gómez presentó *Contestación a Demanda*⁴ el 27 de abril de 2015 en la cual negó responsabilidad por los daños sufridos por la peticionaria.

Tras varios trámites procesales que incluyeron el descubrimiento de prueba, por conducto de su representación legal, la Sra. Cruz presentó *Moción en Solicitud de Permiso Para Enmendar Demanda Bajo las Disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y Sometiendo Demanda Enmendada*⁵ el 24 de agosto de 2016. En esta alegó que mediante el descubrimiento de prueba advino en conocimiento de varios asuntos en relación a la probable responsabilidad directa y vicaria del hospital codemandado que hacían necesario enmendar la demanda. Además, expuso que las enmiendas que solicitaba no constituían sorpresa para los demandados, ni causaban mayores perjuicios pues estas surgían del informe sometido por la parte demandante y de la deposición que se le tomara a este.

El TPI emitió *Orden*⁶ del 26 de agosto de 2016, notificada el 1 de septiembre del mismo año, en la cual le concedió el término de veinte (20) días a la parte demandada para que expresara su posición en cuanto a la solicitud de permiso para enmendar la demanda presentada por la parte demandante. Así, el 30 de agosto de 2016, CMC presentó *Moción*

seguimiento dejándola recluida y al tener un mal olor en el hospital tuvieron que volver a operarla y como no mejoraba la enviaron al Auxilio Mutuo donde la tuvieron que operar nuevamente y determinaron que en las cirugías anteriores efectuadas por el codemandado José A. Gómez Vázquez en el hospital codemandado Hospital Caribbean Medical Center le habían perforado el hígado y el intestino grueso.

4. Que como consecuencia de la negligencia efectuada por los codemandados Dr. José A. Gómez Vázquez y los empleados y supervisores del codemandado Caribbean Medical Center a la demandante tuvieron que operarla en el Auxilio Mutuo para efectuarle una reconstrucción y prótesis de los órganos dañados, o sea, el hígado y el intestino grueso y de lo cual continua en tratamiento.

5. Que el incidente que se mencionada en el párrafo tercero de esta demanda se debió única y exclusivamente a la culpa y negligencia de los codemandados Dr. José A. Gómez Vázquez y los empleados, agentes y/o supervisores de la codemandada Caribbean Medical Center.

[...]

³ Véase Apéndice II de la Petición de *Certiorari*.

⁴ Véase Apéndice III de la Petición de *Certiorari*.

⁵ Véase Apéndice IV de la Petición de *Certiorari*.

⁶ Véase Apéndice VIII de la Petición de *Certiorari*.

*Urgente en Oposición a Enmienda a la Demanda.*⁷ Por su parte, el 1 de septiembre de 2016, la peticionaria presentó *Moción en Torno al Descubrimiento de Prueba y Otros Extremos.*⁸ Luego, el TPI emitió el 7 de septiembre de 2016 y notificó el 9 de septiembre de 2016 una *Resolución*⁹ en la cual le concedió veinte (20) días a la parte demandante para que expusiera su posición. En consecuencia, el 26 de septiembre de 2016 la peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Expresando Posición Sobre Moción Urgente del Hospital Demandado Oponiéndose a Demanda Enmendada.*¹⁰

Así las cosas, el foro recurrido emitió el 25 de octubre de 2016 y notificó el 9 de noviembre de 2016 otra *Resolución*¹¹ en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de enmienda a la demanda presentada por la Sra. Cruz. El TPI fundamentó su determinación de la siguiente manera:

[...]

Según expuesto, no son permisibles enmiendas a la demanda cuando se introducen nuevas y separadas causas de acción. El Tribunal Supremo ha establecido que una intervención quirúrgica realizada sin antes obtener el consentimiento informado del paciente es una causa de acción independiente y distinta a la causa de acción por negligencia médica en el diagnóstico o tratamiento. *Santiago Otero v. Méndez*, 135 D.P.R. 540 (1994). Por tanto, forzoso es concluir que permitir la enmienda a la demanda solicitada le sería indebidamente perjudicial a la parte demandada CMC. Además, la parte demandante no ha presentado fundamento válido alguno para la falta de diligencia desplegada.

[...]

El 22 de noviembre de 2016, la peticionaria presentó *Moción de Reconsideración a Resolución Denegando Permiso para Demanda Enmendada.*¹² CMC replicó a esta última mediante la presentación de *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*¹³ el 14 de febrero de 2017. El 21 de febrero de 2017, notificada el 27 de febrero de 2017, el TPI

⁷ Véase Apéndice VI de la Petición de *Certiorari*.

⁸ Véase Apéndice VII de la Petición de *Certiorari*.

⁹ Véase Apéndice IX de la Petición de *Certiorari*.

¹⁰ Véase Apéndice X de la Petición de *Certiorari*.

¹¹ Véase Apéndice XI de la Petición de *Certiorari*.

¹² Véase Apéndice XII de la Petición de *Certiorari*.

¹³ Véase Apéndice XIII de la Petición de *Certiorari*.

emitió *Resolución*¹⁴ en la cual declaró “No Ha Lugar” la reconsideración solicitada por la Sra. Cruz.

Inconforme, la Sra. Cruz acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. En este, la Sra. Cruz señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una solicitud de enmienda a la demanda, presentada por la demandante/peticionaria el 24 de agosto de 2016, en contravención a la liberalidad de las normas establecidas por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una solicitud de reconsideración a su Resolución, con la consecuencia de no permitir ninguna enmienda a la demanda, ni para la alegación de falta de consentimiento informado (a la cirugía que le fuera realizada en el Hospital demandado por el médico demandado), ni para ampliar las alegaciones que no constituye una nueva causa de acción, desviándose de las normas y criterios establecidos por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico y de las propias Reglas de Procedimiento Civil, que permiten las enmiendas a las demandas con liberalidad, cuando no hay incuria, mala fe o propósitos dilatorios que causan perjuicios.

El 23 de marzo de 2017, CMC presentó ante esta curia su posición mediante *Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las

¹⁴ Véase Apéndice XIV de la Petición de *Certiorari*.

Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* instado ante nosotros debe tratar sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la citada regla dispone taxativamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo es que tiene que tratar sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Por ello, se ha planteado que el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en

torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, debemos realizar un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que esta curia tomará en consideración al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹⁵ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos

¹⁵ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.¹⁶

Por último, debemos mencionar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos**; sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, en la pág. 98.

III

En su escrito, la peticionaria señala que el tribunal de instancia erró al denegar su solicitud de enmienda a la demanda. Sostiene que el foro primario incidió al denegar su solicitud de reconsideración. Como expusiéramos, el primer análisis que debemos realizar para determinar si debemos o no expedir el presente recurso de *certiorari* es determinar si el mismo trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De un análisis del expediente surge que el recurso de *certiorari* presentado por la Sra. Cruz no versa sobre alguna de las materias contenidas en la citada regla.

Siendo ello así, debemos realizar el segundo análisis al amparo de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al realizar el mismo, y luego de considerar detenidamente el derecho aplicable y la posición de ambas partes, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que a los tribunales de instancia poseen discreción en lo que respecta a la tramitación de los casos que tienen ante sí. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996). No encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que con su determinación el TPI incurrió en error, perjuicio, parcialidad o abuso de discreción. Por lo tanto, no intervendremos con la decisión a la que arribó la honorable juez de

¹⁶ 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

instancia. Cónsono con lo anterior, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones